



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí

Chiriquí, 14 de febrero de 2020
C-CH-No.002-2020

Honorable
Edilsa Gómez
Representante de Corregimiento de la Junta Comunal de Bugaba
Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí
E. S. D.

Ref.: Licencia con sueldo a un Suplente de Representante de Corregimiento que labora en la Universidad Autónoma de Chiriquí de forma permanente.

Honorable Representante de Corregimiento:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de su nota sin número de fecha 11 de febrero de 2020, recibida en esta Secretaría Provincial el día 13 de febrero de 2020, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico sobre, la siguiente interrogante:

1. ¿Puede aplicarse el artículo No. 72 de la Ley 37 del 29 de junio de 2009, a un servidor público que mantiene un contrato de manera indefinida, con la Universidad Autónoma de Chiriquí en la partida general del Estado No. 018710000071001 y si al momento de ser elegido como Suplente de Representante de Corregimiento este Suplente puede percibir dos sueldos pagados por el Estado?

Luego de una atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y atendiendo a la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019 emitida por el Procurador de la Administración, esta Secretaría Provincial está facultada para darle respuesta a su escrito de consulta; cumpliendo con el numeral 1 del artículo 6 y 10 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestra opinión jurídica respecto a si puede aplicarse el artículo No. 72 de la Ley 37 del 29 de junio de 2009, a un servidor público que mantiene un contrato de manera indefinida, con la Universidad Autónoma de Chiriquí en la partida general del Estado No. 018710000071001 y si al momento de ser elegido como Suplente de Representante de Corregimiento este Suplente puede percibir dos sueldos pagados por el Estado.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración por conducto de la Secretaría Provincial de Chiriquí.

En relación a su interrogante, resulta oportuno indicarle que esta Procuraduría ya ha emitido opinión jurídica por medio de la Secretaría de Asuntos Municipales, a través de las Consultas C-85-09, de 17 de junio de 2009, C-081-19, de 12 de agosto de 2019, C-SAM-23-19, de 6 de septiembre de 2019 y de la Secretaría Provincial de Chiriquí a través de la C-CH-No.006-19, de 17 de diciembre de 2019 la cual dan repuesta precisa sobre el tema consultado.

En una Consulta resulta al Municipio de Chiriquí Grande sobre este tema, la Secretaría Provincial de Chiriquí dio su opinión jurídica, por lo que en esta ocasión aprovechamos la oportunidad para reiterar e indicarle que tomando como base el contenido del artículo 72 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, “Que descentraliza la Administración Municipal” reformada a su vez por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, que sí es jurídicamente viable otorgar una licencia con sueldo al Suplente de Representante de Corregimiento que

estuviese contratado de forma transitoria, contingente o permanente; o que luego de laborar por varios años de forma transitoria en la Entidad (Universidad Autónoma de Chiriquí) está le otorgó el derecho para adquirir su permanencia en la misma (*la cual es el caso que nos ocupa*), por lo que la licencia con sueldo estará basada por el término de duración del contrato o vigencia del mismo. Siendo las cosas así, si esta contratación es de carácter indefinido o permanente, esta licencia deberá ser otorgada por los cinco (5) años para el cual fue electa como Suplente a Representantes de Corregimiento.

III. Fundamento del Criterio de la Secretaría Provincial de Chiriquí

A esta opinión hemos llegado en atención a los siguientes preceptos jurídicos que fueron manifestados en la Consulta C-CH-No.006-19, de 17 de diciembre de 2019, la cual plasmó lo siguiente:

Es de suma importancia resaltar que nuestra Constitución Política en su artículo 303 dispone lo siguiente:

“Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, **salvo los casos especiales que determine la Ley...**” (El resaltado es nuestro).

De esta manifestación constitucional, se puede ver claramente que la norma plasma una excepcionalidad al indicar que, si es viable que un servidor público pueda percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, siempre y cuando una Ley especial lo determine, y en este análisis jurídico este derecho es producido por un cargo de elección popular (*Representante de Corregimiento o Suplente electo*).

Siguiendo este orden de ideas, es oportuno mencionar que el artículo 72 de la Ley No. 37 de 29 de junio de 2009, dispone que:

"Artículo 72. **El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozaran de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para**



jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozaran de licencia". (Resaltado es nuestro).

Ante este escenario legal, se puede observar que la norma citada no hace una distinción sobre servidores públicos permanentes, transitorios o contingentes, por lo que el derecho a recibir una licencia con sueldo es aplicable a todo los *status* mencionados.

Ahora bien, con la finalidad de tener claro algunas figuras de contratación es necesario tener en cuenta lo desarrollado en el artículo 274 de la Ley No. 110 de 12 de diciembre de 2019 "Que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal del año 2020", la cual define el concepto de personal transitorio y contingente, expresando lo siguiente:

"Artículo 274. Personal transitorio y contingente.

Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

En los casos de nombramientos de personal transitorio y contingente, se requerirá la acción de personal mediante resuelto interno, el cual será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República...."(El resaltado es nuestro).

No obstante, la presente consulta no hace alusión a ninguno de estos dos supuestos (Transitorio y Contingente), sino a un servidor público que actualmente mantiene un *status* en la institución donde labora de manera permanente y que adicional a ello, ejercer un cargo de elección popular como Suplente de Representante de Corregimiento.

Sin embargo, el escenario es oportuno para que a manera de ampliación del conocimiento veamos el contenido de la consulta C-085-09 de 17 de julio de 2009, la cual la Procuraduría de la Administración, ante un caso similar al tema consultado, manifestó que:



“...el numeral 1 del artículo 87 de la ley 9 de 1994, sobre carrera administrativa, establece como normal general que a los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular se les concederá licencia sin sueldo, las normas de hermenéutica legal contenidas en el Código Civil Claramente nos indican que la disposición aplicable al caso específico de los servidores públicos que resulten electos al cargo de representantes de corregimiento, es la norma especial prevista actualmente en la ley 37 de 29 de junio de 2009.

En efecto, el artículo 14 del Código Civil, que me permito citar a continuación, establece lo siguiente:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la misma materia de que se trate.”

Conforme hemos señalado anteriormente la ley 9 de 1994 al referirse al derecho de los servidores públicos que asuman un cargo de elección popular, lo hace de manera general y prevé únicamente el otorgamiento de licencias sin sueldo, lo que se opone, tal como veremos, al derecho legalmente reconocido desde el año 1984, a quienes asuman bajo las mismas circunstancias el cargo de representante de corregimiento.

Con la Modificación introducida al artículo 9 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973 por el artículo 7 de la ley 53 de 12 de diciembre de 1984, se estableció **que los servidores públicos que resultaran electos en calidad de representantes de corregimiento tendrían derecho a gozar de**



licencia con sueldo en el cargo que ocupaban en el sector público.

Dicha norma expresaba lo siguiente:

“Artículo 9. Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los representantes de corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salario, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos”.

Al aprobarse recientemente la ley 37 de 29 de junio de 2009, que descentraliza la administración pública, esta materia fue regulada de manera íntegra por el artículo 72 de dicha ley, que a continuación se cita, haciendo extensivo este derecho a los suplentes de esos servidores públicos:

"Artículo 72. El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozaran de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozaran de licencia".

Las disposiciones antes citada, no hace distinción alguna en relación con la naturaleza del nombramiento que recae sobre el servidor público que deba ser objeto de la misma, por lo que tanto un servidor público de carrera administrativa, como otro nombrado en una posición permanente o transitoria que hayan sido electos como representantes de corregimiento, tienen igual derecho a este beneficio. No obstante, debo advertir que en el caso del servidor público nombrado en una posición temporal o transitoria, tal como lo define la ley 9 de 1994 y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, la licencia sólo podría ser concedida por el período que dure el nombramiento respectivo”.



Finamente, ante toda esta explicación jurídica lo que sí es importante aclarar es que en base al artículo 280 numeral 2 le corresponde a la Contraloría General de la República, refrendar todo acto de manejo de fondos públicos, por lo que es relevante saber que el refrendo de conformidad con el principio de legalidad constituye el fundamento en virtud del cual todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. Por otro lado, en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, específicamente en su artículo 11 numeral 2, dispone que son atribuciones de la Contraloría General de República de Panamá, la de fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos públicos y otros bienes públicos, para que dichos actos se lleven a cabo con corrección y de acuerdo con la ley y las normas jurídicas.

En conclusión, en esta Secretaría Provincial somos del criterio que sí es jurídicamente viable otorgar una licencia con sueldo, al Suplente de Representante de Corregimiento que estuviese contratado de forma transitoria, contingente o permanente; o que luego de laborar por varios años de forma transitoria en la Entidad (Universidad Autónoma de Chiriquí) está le otorgó el derecho para adquirir su permanencia en la misma (*la cual es el caso que nos ocupa*), por lo que la licencia con sueldo estará basada por el término de duración del contrato o vigencia del mismo. Siendo las cosas así, si esta contratación es de carácter indefinido o permanente esta licencia deberá ser otorgada por los cinco (5) años para el cual fue electa, como Suplente a Representantes de Corregimiento.

Como muestra de mi consideración y respeto;

Atentamente,



Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí
Procuraduría de la Administración

gm.



Keiza Tapia
Keiza Tapia
4-726-22 75
2:09 PM
19/02/2020